



Resolución Sub Gerencial

Nº 176 -2019-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 83193-2019, que contiene el escrito de oposición administrativa de fecha 28 de junio del 2019, respecto al Acta de Control N° 000190-2019, de registro N° 81508-2019, levantada en contra de: WILDEY TURIN EIRL., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento e Informe Técnico N° 048-2019-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, con Resolución Gerencial Regional N° 049-2019-GRA/GRTC de fecha 26 de febrero de 2019, se declara la NULIDAD de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 348-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 15 de diciembre de 2017 que otorgó autorización a la Empresa WILDEY TURIN EIRL., para prestar servicio de transporte de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa-Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, dando por agotada la vía administrativa,

SEGUNDO.- Que, asimismo, mediante Resolución Gerencial Regional N° 074-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 21 de marzo de 2019, se declara IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la empresa WILDEY TURIN EIRL., en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 049-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 26 de febrero de 2019, por encontrarse agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Que, en el caso materia de autos, con Informe de Fiscalización N° 0187-2019-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc., el inspector de campo da cuenta que el día 24 de junio del 2019, en el sector KM. 48 Repartición de la Carretera Panamericana Sur, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje ZBG-963, de propiedad de WILDEY TURIN EIRL., que cubría la ruta Pedregal-Arequipa, con 16 pasajeros a bordo, conducido por Collazos Miralles Juan Modesto, levantándose el Acta de Control N° 000190-2019, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACTION	CALIFICACIO N	CONSECUENCI A	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	En forma sucesiva:

CUARTO.- Que, el Sr. Urderico Salazar Bolívar aduciendo ser propietario del vehículo de placa de rodaje ZBG-963 presenta el escrito con registro N° 83193-2019 de fecha 28 de junio del 2019, donde manifiesta como sustento que pone a conocimiento de admisión de demanda judicial y oposición administrativa refiriéndose al art. 12.2 de la Ley 27444 (...), aduce que han agotado la vía administrativa iniciando la demanda judicial y su estado es admitido (...), indica que no han consentido la Resolución Gerencial N° 049-2019-GRA/GRTC que anula la Resolución Sub Gerencial N° 0348-2019-GRA/GRTC-SGTT (...), indica que la demanda judicial está tramitada ante el Segundo Juzgado Civil de Paucarpata con expediente N° 1964-2019-0-0412-JR-CI-02 admitido mediante Resolución N° 02 (...), manifiesta que el Gobierno Regional, ni SUTRAN, ni los inspectores pueden intervenir sus vehículos pues no ha consentido su nulidad (...), alega su inexigibilidad del acto declarado nulo y muestra su oposición (...);

QUINTO.- Que, según el artículo 118° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, el administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo (...). Que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 120.2 del artículo 120° de la citada norma. Concordante con lo establecido en el artículo IV del Código Procesal Civil Peruano señala: "El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)"

SEXTO.- Que, en mérito a las normas antes señaladas, la titularidad del administrado está dada entre otros por la tenencia de legitimidad. Que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material, es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal, si éstas o los titulares que conforman la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídica



Resolución Sub Gerencial

Nº 176 -2019-GRA/GRTC-SGTT

procesal no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho; en consecuencia el Sr. Urderico Salazar Bolívar no demuestra tener Legitimidad para obrar o capacidad formal u objetiva para ser parte, ya que no adjunta vigencia de poder actualizada o carta poder otorgada por la persona jurídica representante legal de la empresa, por lo que lo sustentado en el descargo su valoración es relativa;

SEPTIMO.- Que, conforme lo estipulado en el artículo 118° del D.S. 017-2009-MTC, El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 "Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista", siendo que en el presente caso, se dio inicio el procedimiento administrativo sancionador, con el levantamiento del acta de control N° 000190-2019, de fecha 24 de junio del 2019, al vehículo de placa de rodaje ZBG-963, levantada en contra de WILDEY TURIN EIRL., por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte de código F-1; asimismo es oportuno indicarle al recurrente que el numeral 120.3 de la norma acotada precisa que "se entenderá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control";

OCTAVO.- Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS de fecha 04 de mayo de 2019, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su artículo 24° establece el Efecto de la Admisión de la demanda - precisando: "La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el juez mediante medida cautelar o la ley, disponga lo contrario";

NOVENO.- Que, en ese contexto y conforme se ha precisado en el párrafo anterior, si bien el señor Sr. Urderico Salazar Bolívar adjunta como sustento copia de una demanda judicial con expediente N° 1964-2019-0-0412-JR-CI-02 admitido por el Poder Judicial con Resolución N° 02, este elemento resulta insuficiente, toda vez que no se adjunta al descargo documento alguno o norma expresa contraria a lo establecido en la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. En tal sentido la ejecución de la Resolución Gerencial N° 049-2019-GRA/GRTC que anula la Resolución Sub Gerencial N° 0348-2019-GRA/GRTC-SGTT es de cumplimiento obligatorio. Por lo que los argumentos vertidos por el administrado carecen de sustento;

DECIMO.- Que, en relación al art. 12.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General que refiere reiteradamente el administrado, esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, no es la instancia para pronunciarse respecto a la Resolución Gerencial N° 049-2019-GRA/GRTC que anula la Resolución Sub Gerencial N° 0348-2019-GRA/GRTC-SGTT, debiendo hacer valer su derecho en la instancia que corresponda;

DECIMO PRIMERO.- Que, el D.S. 017-2009-MTC RENAT, en su artículo 121° establece expresamente, Valor Probatorio de las Actas e Informes, numeral 121.1 las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las auditorias anuales de servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de hechos en ellos recogidos, cabe precisar que en el presente caso pese haberse declarado la NULIDAD de oficio la Resolución Sub Gerencial N° 348-2017-GRA/GRTC-SGTT, notificada conforme lo establecido en el TUO de la Ley 27444 LPAG, el recurrente continua prestando servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa-Centro Poblado Bello Horizonte, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. En consecuencia, los argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento por cuanto no desvirtúan los hechos del contenido del acta de control N° 000190-2019-GRA/GRTC-SGTT.;

DECIMO SEGUNDO.- Que, del análisis objetivo al expediente, valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje ZBG-963, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la ruta Pedregal-Arequipa, con 16 personas a bordo, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, toda vez que con Resolución Gerencial Regional N° 049-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 26 de febrero de 2019, se declaró la NULIDAD de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 348-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 15 de diciembre de 2017, que otorgó autorización a la Empresa WILDEY TURIN EIRL., para prestar servicio de transporte de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa, dando por agotada la vía administrativa, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniendo, del efectivo policial, sino del propio conductor Juan Modesto Collazos Miralles, quien lo ha suscrito en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente en el mismo acto de la fiscalización, tal como lo establece la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo, y D.S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Por tanto, al haberse cumplido con todos los



Resolución Sub Gerencial

Nº 176 -2019-GRA/GRTC-SGTT

presupuestos establecidos se concluye, que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° 000190-2019, en consecuencia: procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el código F-1 de la tabla de infracciones del reglamento, conforme lo sustentado en los párrafos precedentes;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 048-2019 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 0171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el descargo efectuado por el señor **Urderico Salazar Bolívar**, con respecto al Acta de Control N° 000190-2019, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje ZBG-963, por la comisión de la infracción de código F-1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- **SANCIONAR** a **WILDEY TURIN EIRL.** RUC. 20558237237, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje ZBG-963, con una multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT), por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1, del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones contra la formalización de transporte, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional
– Arequipa a los 18 JUL. 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)